

Expediente: CDHEZ/038/2021.

Persona quejosa: Q1.

Persona agraviada: Q1

Autoridad responsable:

- I. Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Zacatecas, Zac., a 07 de junio de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/038/2021, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional instalada en el municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la presente **Recomendación 33/2022**, que se dirige a la autoridad siguiente:

DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6o, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los agraviados, así como aquellos relativos a su vida privada y familiar, relacionadas con esta resolución, permanecen confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 02 de febrero de 2021, **Q1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, formal queja en contra del **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, en esa misma fecha, se radicó formal queja en la Visitaduría Regional de Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente que al rubro se cita, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 03 de febrero de 2021, la queja se calificó como presunta violación al derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Q1 manifestó que, el 10 de enero de 2020, interpuso una denuncia en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, otrora Sindica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, por los delitos de abuso de autoridad, robo y despojo de bien inmueble; carpeta que inicialmente fue asignada al **LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**, entonces Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, pero que ya avanzada la investigación, éste la turno al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, para su debida prosecución, en el mes de octubre de 2020, el cual, a su consideración, no ha actuado de manera debida para resolver su asunto.

3. El 16 de febrero de 2021, se recibió informe suscrito por el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que de los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **Q1**, así como la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

- a) Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad, por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables así como informes en vía de colaboración;

- El 11 de noviembre de 2021, el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, remitió a este Organismo, actuaciones realizadas dentro de la CUI [...], a partir del 28 de junio de 2021.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada, como por las autoridades señaladas como responsables, así como la documentación e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. Derecho al debido proceso, en conexidad con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

1. El debido proceso legal es el conjunto de condiciones y requisitos, de carácter jurídico procesal, que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados¹. El derecho al debido proceso, es el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, y para que éste exista, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables².

2. El debido proceso es fundamental para la protección de los derechos humanos, ya que constituye un límite a la actividad estatal, esto es, un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado³. Este, además, busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como *“aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado, será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho materia aplicable al caso concreto”*⁴.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, las exigencias del debido proceso, se extienden también a los órganos no judiciales, a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial, realizado para determinar la existencia de suficientes indicios para interponer una acción penal. Sin cumplimiento de estas exigencias, el Estado no podrá, posteriormente, ejercer de manera efectiva y eficiente su facultad acusatoria y los tribunales no podrán llevar a cabo el proceso judicial que este tipo de violaciones requiere⁵.

4. En ese orden de ideas, el principio de legalidad que se busca garantizar con el debido proceso, establece que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente; consagrado como derecho fundamental en el orden jurídico mexicano, en consecuencia, el principio de legalidad implica que, las autoridades deben sujetar su actuación a lo dispuesto legalmente, por lo que no pueden proceder de manera arbitraria o abusiva, pues únicamente pueden ejercer toda actuación de autoridad, derivada del ejercicio de una facultad que la ley le confiere.⁶

5. Lo mismo sucede con el principio de seguridad jurídica, el cual se define como el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de qué es lo que la ley establece como permitido o prohibido y, cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido en el marco legal de un país.⁷

6. Por su parte, la Secretaría de Gobierno, ha definido el derecho al debido proceso legal, como el conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito⁸. La garantía al debido proceso legal, se encuentra consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se*

1 El debido proceso como Derecho Humano. Cipriano Gómez Lara. Los Derechos Humanos y el Debido Proceso Legal. Pág. 345. Fix-Zamudio Héctor, Voz: Debido Proceso Legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa-UNAM. 1987, Págs. 820-822.

2 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 de 01 de octubre de 1999. Derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. 117.

3 Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recomendación No. 13/2017. Sobre el caso de violaciones de los Derechos Humanos a la seguridad jurídica, legalidad, libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia por la detención arbitraria de v, así como acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y la protección al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas en agravio de v. Ciudad de México, a de 30 marzo de 2017. Pág. 56, numeral 150.

4 El Debido Proceso Legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia. Pág. 1296. Arazí (Roland), Derecho procesal civil y comercial, 2da. edición, Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

5 Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de Julio de 2007. Párrafo 133.

6 <http://ordenjuridico.oob.mx/Congreso/pdf/65.pdf> PRINCIPIO DE LEGALIDAD. HACIA UNA CULTURA DE RESPETO AL ORDEN JURÍDICO VIGENTE. Profr. Carlos Vidal Yee Romo.

7 Real Academia de la lengua española, Diccionario de la Lengua Española, t II, 22ª, ed., Madrid, Espasa, Calpe, 2001, p. 2040.

8 Secretaría de Gobierno. Publicación de fecha 07 de diciembre de 2016, encontrada en: <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-se-entiende-por-derecho-al-debido-proceso-legal>.

*cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*⁹ y siempre “*en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*¹⁰.”

7. Se observa entonces que, los principios de legalidad y de seguridad jurídica se encuentran íntimamente relacionados, lo que implica que todos los actos de autoridad que ocasionen molestia o privación en la esfera jurídica de los particulares, deben derivar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pues éstos, junto con la Carta Magna, constituyen el catálogo de regularidad en materia de derechos humanos en nuestro país, y garantizan la protección de la persona, su familia, sus posesiones, sus propiedades y, desde luego, de sus derechos y libertades básicas.

8. En conexidad con el derecho al debido proceso, se tiene el derecho de acceso a la justicia, que es una facultad reconocida por los instrumentos jurídicos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual consagra dicha prerrogativa, en su artículo 8.1, y establece que, *toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

9. De igual manera, las “Directrices sobre la Función de los Fiscales de las Naciones Unidas”¹¹, establecen en sus numerales 11 y 12 que “[l]os fiscales desempeñarán un papel activo en la investigación de delitos y en la supervisión de la legalidad de esas investigaciones como representantes del interés público.” En consecuencia, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos.

10. Por lo tanto, los Estados no deben poner obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.¹²

11. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho de acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹³, asimismo, comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales¹⁴.

12. En el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de acceso a la justicia en el artículo 17, cuyo texto establece que, ante cualquier conflicto que se plantee ante tribunales, todas las personas tienen el derecho a que se administre justicia por tribunales que deberán impartirla en plazos y términos previamente fijados en las leyes, por lo que sus resoluciones deberán ser emitidas de manera pronta, completa e imparcial. Realizando una interpretación extensiva del citado precepto constitucional, es posible afirmar que, los órganos del Poder Judicial no son los únicos

9 Cfr. Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 Ibid. Artículo 16.

11 Adoptadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en la Habana, Cuba, en 1990.

12 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantos vs Argentina, 28 de noviembre de 2002.

13 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ulacio vs Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

14 Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr 77; y Eur. Court H.R., Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).

encargados de administrar e impartir justicia; de igual manera, los organismos que formalmente son integrantes del Poder Ejecutivo no tienen impedimento para sustanciar procedimientos administrativos y emitir sus resoluciones. En consecuencia, el derecho fundamental a la administración de justicia es una función estatal, que puede ser cumplida por órganos que pertenezcan al Poder Judicial o al Ejecutivo, siempre y cuando la ley los autorice para ello y no haya prohibición constitucional al respecto¹⁵.

13. Adicionalmente, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Carta Magna, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, para lo cual deberá proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito.

14. En la misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que los derechos que comprende el artículo 17 constitucional obligan no solamente a órganos judiciales sino a cualquier autoridad que materialmente realice actos jurisdiccionales. Incluso, aplicó el derecho al acceso a la justicia a los actos que realiza el Ministerio Público en materia penal, tratándose de la investigación y persecución de los delitos, con base en que, para *"el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas"*.¹⁶

15. Correlativamente, en el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas¹⁷, puntualiza las funciones del Ministerio Público, tales como la persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y juzgados, solicitar las medidas cautelares contra los imputados y órdenes de aprehensión contra los inculcados, allegarse, requerir y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito, procurar que los procesos se sigan con toda regularidad para que la justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas y la reparación de los daños causados a las víctimas del delito e intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen. Por otra parte, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas¹⁸, impone al Ministerio Público la obligación de prevenir, investigar y perseguir los delitos, con la consecuente obligación de ejercitar la acción penal de su competencia. Además de procurar que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad, para que la impartición de justicia sea eficaz, imparcial, pronta y expedita, pidiendo la aplicación de las penas y la reparación integral de los daños causados a las víctimas del delito.

16. En concordancia, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Recomendación General emitida en el año 2009¹⁹, observó la necesidad de establecer límites claros a las facultades del agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la averiguación previa, a partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconociendo también, que si bien es cierto, en algunos asuntos existe la necesidad de realizar pruebas prolongadas, de costosa, azarosa o tardía recaudación, que incluso en ocasiones se presentan problemas severos en la apreciación jurídica o en la calificación de los hechos o lagunas en la legislación; sin embargo, lo anterior no obsta para justificar el incumplimiento de las formalidades que exige la ley en la investigación de cualquier delito.

17. De igual manera, advirtió que la falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país, no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos

15 Ídem, pág. 380.

16 Ídem, pág. 1568.

17 Cfr. Artículo 88.

18 Cfr. Artículo 5° y 6°.

19 Recomendación General No. 16, sobre el plazo para resolver una averiguación previa, de fecha 21 de mayo de 2009. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de junio de 2009.

de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias, haciendo énfasis en que los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:

- a) Evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados,
- b) Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
- c) Preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse,
- d) Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
- e) Dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
- f) Garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas,
- g) Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y,
- h) Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función.

18. En el caso que nos atiende, **Q1** señaló que, en el mes de enero del año 2020, instauró una denuncia en contra de la **LIC. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, otrora Síndica Municipal de Monte Escobedo Zacatecas, por los delitos de abuso de autoridad, robo y despojo de bien inmueble, indagatoria que inicialmente fue instruida por el **LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**, otrora Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 2, del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, registrada con el número [...], y que, en el mes de octubre de esa anualidad, éste la remitió, ya avanzada su investigación, al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, y le dijo que dicho servidor público se comunicaría con él para informarle sobre el avance de su investigación.

19. Agregó que, sin embargo, eso no sucedió; que el 17 de noviembre él acudió a esa Representación Social y llevó unos testigos, a los cuales les recibieron sus debidas declaraciones, siendo esas, las únicas diligencias que el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado, había desahogado hasta ese momento dentro de su carpeta de investigación, e hizo hincapié que eso, porque fueron a petición de él, por lo que consideraba que dicho servidor público estaba siendo omiso y negligente en su actuar, ya que éste ni investigaba ni le resolvía nada de su asunto.

20. Ante las imputaciones realizadas, se solicitó informe de autoridad al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, y en respuesta, el 16 de febrero de 2021 señaló que, la carpeta en la que **Q1** aparece en calidad de ofendido, se ha integrado con la debida diligencia, y justificó que si a ese momento no se había emitido alguna determinación dentro de la misma, era porque él gozó de un periodo vacacional y además, llevó a cabo un juicio oral de un asunto diverso, el cual tuvo una duración del 25 de enero al 05 de febrero de 2021 (2 semanas), aunado a que, por la pandemia, esa Representación Social estaba trabajando de manera escalonada, y que se debería de considerar además, su carga de trabajo.

21. Continuó manifestando, que era necesario hacer del conocimiento de esta Comisión, que la imputada **MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, otrora Síndica Municipal de municipio de Monte Escobedo, Zacatecas, contaba con fuero constitucional, y que para resolver lo procedente era necesario llevar a cabo una petición de declaración de procedencia ante el Congreso del Estado, y mencionó que a esa fecha, se encontraba una petición de reforma a la Ley de Servidores Públicos, debido a que el Congreso del Estado

había negado las declaraciones de procedencia peticionadas por faltar uno de los requisitos de procedibilidad. En dicho informe el servidor público mencionó que, si era necesario corroborar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por él en su defensa, se le peticionara adicionalmente, cada una de las comprobaciones que resultaran necesarias, y anexó a su informe, copia simple de todo lo actuado dentro de la CUI [...].

22. Al contexto, el 22 de febrero de 2021, tal y como él mismo lo sugirió, se solicitó al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, un informe complementario en el que debería especificar a que reforma de la Ley de Servidores Públicos se refería en su informe, que exhibiera el oficio mediante el cual había solicitado al Congreso del Estado la declaración de procedencia correspondiente al caso que nos atiende, y que exhibiera además, la respuesta que recibió a dicha petición. De igual manera se le requirió que puntualizara en que fase se encontraba la CUI [...].

23. En respuesta de fecha 05 de marzo de 2021, el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ** recalcó que el Congreso del Estado no había autorizado desafuero en virtud a que la Ley de Servidores Públicos de Zacatecas contaba con un requisito de procedibilidad que no había sido satisfecho (sin especificar cuál), que existía una petición de reforma que permitiera llevar a cabo los desafueros correspondientes, pero que en el caso particular de la **C. MARÍA DEL CARMEN BARÚMEN BAÑUELOS** no se había peticionado ningún desafuero, porque a esa fecha, la Carpeta se encontraba en "investigación desformalizada"²⁰. Posteriormente, el 12 de mayo de 2021 dijo que la indagatoria aun se encontraba en trámite.

24. Ahora bien, se dio vista a todas y cada una de las constancias que integran la CUI [...], en las cuales se advirtió que, efectivamente, tal y como lo señaló el quejoso, la denuncia se instauró el 10 de enero de 2020, y quedó a cargo del **LIC. JOSÉ ÁNGEL GARCÍA GARCÍA**, otrora Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta No. 2 del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, quien realizó actuaciones durante los meses de enero, febrero y marzo, y el primero de junio de 2020 emitió acuerdo declinatorio por incompetencia. Así, el 06 de octubre de la misma anualidad, esa indagatoria fue radicada por el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos, relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas.

25. A partir de esa fecha, se observaron las declaraciones de **Q1** y sus testigos, el día 17 de noviembre de 2020, que son las que mencionó en su queja el propio agraviado. Posteriormente, el 15 de febrero de 2021, el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ** solicitó un informe al Director de la Comisión Nacional del Agua, Delegación Zacatecas, con atento recordatorio del 16 de abril de la misma anualidad, y recibió el informe correspondiente el 04 de mayo de 2021.

26. Continuando con el análisis de dicha indagatoria, la siguiente diligencia se observó el 28 de junio de 2021, consistente en una solicitud de informe al Inspector Jefe de Policía de Investigación del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, la cual fue contestada el 29 de octubre de 2021, misma fecha en que también compareció de manera voluntaria a esa Representación Social el quejoso **Q1**, siendo la última actuación de la que tiene registro este Organismo, debiendo hacer hincapié en que, en comunicación telefónica de personal de esta Comisión con el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado, según se asentó en constancia de fecha 16 de noviembre de 2021, éste se comprometió a informar a personal de este Organismo, sobre los avances de la indagatoria de referencia, sin embargo, a la fecha no se ha recibido ninguna información al respecto.

20 Definición SCJN, AMPARO EN REVISIÓN 1/2015. 9 DE ABRIL DE 2015. "...no tiene lugar ante el Ministerio Público un 'mini proceso' en el que se recibían y desahogaban pruebas, sino que en esta fase procesal la policía y el Ministerio Público recaban datos de prueba para su desahogo o incorporación en el juicio oral. En este tenor, el Ministerio Público deja de tener fe pública, en tanto que los medios de prueba serán incorporados en el juicio oral. Por tanto, lo que se formará, ahora, es una carpeta de investigación en la que se registrarán los datos de prueba que se vayan obteniendo."

27. De manera similar, en fecha 10 de febrero de 2022, tal y como se asentó en el acta correspondiente, personal de este Organismo también se comunicó vía telefónica con **Q1**, a quien se le cuestionó si tenía alguna información sobre los avances de su investigación y relativo a ello señaló que, la última comunicación que tuvo con el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado, fue a finales del mes de octubre de 2021, fecha en la que él se presentó ante dicho servidor público y le llevó algunas notas para comprobación de gastos, y que éste le contestó que en cuanto le tuviera alguna respuesta, él se comunicaba con el ahora quejoso, pero que a esa fecha seguía en espera de dicha comunicación.

28. Concatenado las pruebas que obran dentro de la presente investigación, se debe destacar que, desde el momento en que el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, radicó la CUI [...], que fue el 06 de octubre de 2020, y teniendo como referencia la última comunicación que el quejoso **Q1** tuvo con el titular de esa Representación Social, que lo fue el 29 de octubre de 2021, lo que se traduce en un periodo de **un año y 23 días**. Tiempo en el que éste se enfocó en el desahogo de solamente dos actuaciones; la primera de ellas, consistente en solicitar un informe a la Comisión Nacional del Agua, Delegación Zacatecas, de la cual obtuvo resultado el 04 de mayo de 2021, y la segunda, en requerir una investigación al **C. SALVADOR ALEJANDRO FLORES CASTRO**, Inspector Jefe de Policía de Investigación del Distrito Judicial de Jerez, Zacatecas, la cual le fue remitida el 29 de octubre de 2021.

29. Actuaciones que distan mucho de reflejar el desahogo de una investigación eficaz por parte del **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, encaminada a la realización de las diligencias mínimas necesarias, a efecto de garantizar una adecuada procuración de justicia en favor del quejoso **Q1**. En suma a lo anterior, es dable mencionar que el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, en el informe de autoridad rendido a este Organismo el 26 de febrero de 2021, intentó justificar el hecho de que a esa fecha no hubiera realizado determinación alguna dentro de la [...], y argumentó que tenía una fuerte carga de trabajo. Además señaló, que la persona que aparecía en calidad de imputada dentro de esa investigación, contaba con fuero constitucional, y que para resolver lo procedente, tenía que llevar a cabo una petición de declaración de procedencia ante el Congreso del Estado, pero dijo que éste, había negado las declaraciones peticionadas por faltar uno de los requisitos de procedibilidad, mas no especificó de cual se trataba, y agregó que de resultar necesario corroborar sus manifestaciones, se le solicitara por parte de este Organismo, las comprobaciones que resultaran necesarias.

30. Solicitud que se le realizó en fecha 22 de febrero de 2021, a través del oficio CDHEZ/1345/2021, y respecto al 05 de marzo de la misma anualidad, únicamente volvió a señalar que el Congreso del Estado no había autorizado el desafuero por un requisito de procedibilidad que no había sido satisfecho, sin que nuevamente especificara cual requisito, sin embargo mencionó que a esa fecha, no se había hecho ninguna petición de desafuero en contra de la **C. MARÍA DEL CARMEN BERÚMEN BAÑUELOS**, otrora Síndica Municipal de Monte Escobedo, Zacatecas, debido a que la Carpeta se encontraba en investigación desformalizada.

31. Por todo lo anteriormente expuesto y analizado, esta Comisión concluye que existen evidencias que demuestran que el **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, quien integra la [...], ha incurrido en responsabilidad y, consecuentemente, en una vulneración al derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en agravio de **Q1**, pues como ya quedó detallado en los puntos precedentes, en un periodo de un año y 23 días, dicho servidor público solo se enfocó en el desahogo de dos diligencias, sin que después del 16 de noviembre de 2021, ni este Organismo ni el propio quejoso, tengan conocimiento sobre el avance de la referida indagatoria penal, lo que se refleja como una

actitud de indolencia de dicho servidor público, respecto a su obligación de procurar justicia de manera rápida y efectiva a favor de **Q1**.

32. En esa tesitura, es dable recordar, que dentro de los principios rectores que deben regir el actuar del Ministerio Público, se encuentra el respeto a los derechos humanos; por tanto, es una obligación que su proceder sea eficaz, imparcial y legal, principios que, en el presente caso, no se cumplieron a cabalidad por parte del **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal responsable en la integración de la CUI [...]. Por tanto, la omisión de brindar una tutela jurisdiccional efectiva, violenta el derecho de acceso efectivo a la justicia. Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto refiere:

"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Amparo en revisión 352/2012. Braskem, S.A. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo en revisión 121/2013. Ignacio Salgado García. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Recurso de reclamación 131/2013. Embotelladoras Bepensa, S.A. de C.V. 19 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Amparo directo en revisión 3646/2013. Elías García Sánchez. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

Tesis de jurisprudencia 103/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de noviembre de 2017 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de noviembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.²¹

33. Siguiendo dicha línea argumentativa, se concluye que las omisiones que esta Comisión de Derechos Humanos advirtió en la integración de la Carpeta Única de [...], originada con motivo de la denuncia interpuesta por **Q1**, son imputables al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, quién, con su pasividad laboral, transgredió directamente el derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de **Q1**.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. En el caso específico, este Organismo Estatal, tiene elementos suficientes que denotan que **Q1** fue víctima de una violación a su derecho al debido proceso, en relación con el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por un entorpecimiento injustificado en la procuración, dentro de la CUI [...], atribuible al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas; dado el análisis de todas y cada una de las actuaciones que integraron la carpeta de investigación en comento, y que obran glosadas en autos del presente expediente, en las que se encontró que en un periodo de **1 año y 23 días**, dicho servidor público únicamente desahogó dos diligencias, dilación que intentó justificar por una supuesta carga de trabajo.

2. En consecuencia, esta Comisión considera de imperiosa necesidad de que, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, adopte una política institucional que garantice el acceso a la justicia pronta y expedita a las víctimas de un delito, pues la investigación y persecución de éstos, que lleva a cabo el Ministerio Público, constituyen elementos del derecho al debido proceso y de acceso a la justicia. Por ello, esta investigación debe de llevarse a cabo de forma seria, eficaz, efectiva y oportuna, y no como un mero trámite.

VIII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **Q1**, atribuibles al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con

²¹ Décima Época, Registro: 2015591, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.), Página: 151.

hechos de corrupción del Estado de Zacatecas; por lo tanto, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de la persona afectada en sus derechos.

2. En un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tiene derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, si no el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior derivado tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.”²²

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en su artículo 1º, último párrafo, 7, fracciones I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las Víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizaste que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 dispone que cuando se acredite que hubo violación a un derecho o libertad protegidos, se deberá garantizar la lesionado el goce de su derecho o libertad quebrantados, y además, de ser procedente, se repararán las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos, aunado al pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que *las reparaciones, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial*²³.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dando lugar a una arquitectura preparatoria que tendrá como objetivo, no solo borrar las huellas que

²² Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t XXXIII, enero 2011, pág. 28.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C NO. 144, Párr. 175.

en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.²⁴

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva resituación de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales²⁵.

2. En razón a lo anterior, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59, y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a los derechos humanos del quejoso **Q1**, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, deberá realizar su inscripción, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa, a fin de que tenga acceso a los servicios y en su caso, al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran²⁶.

2. En razón a lo anterior, se deberá evaluar la atención psicológica y jurídica que requiera **Q1**, por los posibles daños que le fueron causados por las violaciones a sus derechos humanos señaladas en la presente Recomendación, y en su caso, otorgarla.

C. De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones²⁷.

2. En base a lo anterior, se requiere que el **DR. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO**, Fiscal General de Justicia del Estado de Zacatecas, gire oficio al Órgano Interno de Control, a efecto de que se realice la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, quien vulneró los derechos humanos del quejoso **Q1**, por lo que deberá de girar oficio al Órgano Interno de Control de esa Fiscalía, a efecto de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

D. Garantías de no repetición.

24 Rousset Siri, Andrés Javier (2011): El concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos Humanos. Revista Internacional de Derechos Humanos/ ISSN 2250-5210/ 2011 Año I-N1 59 www.revistaidh.org.

25. Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

26. *Ibid.*, Numeral 21.

27. *Ibid.*, Numeral 22.

1. Son aquéllas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.
2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados a lo largo de la presente Recomendación, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua en materia de obligaciones de los servidores públicos, para garantizar el derecho al debido proceso de los usuarios, y de manera particular, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, para evitar se sigan vulnerado los derechos y garantías de éstos.
3. Esta Comisión, estima pertinente la implementación de una estrategia o plan de supervisión continua, dirigido a los Fiscales del Ministerio Público, a fin de verificar que la integración de los expedientes que tienen a su cargo, se actúe de manera diligente, seria y eficaz, contribuyendo con ello a que no exista inactividad procesal en la investigación de los hechos que son de su conocimiento.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, en su calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta resolución, se valore y determine si el agraviado requiere de atención psicológica y jurídica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posteriores a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que, de ser voluntad del agraviado, se le otorguen estas.

TERCERA. En un plazo no mayor a un mes, contado a partir de aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias y se gire el oficio correspondiente al Órgano de Control Interno de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que se realicen las investigaciones y procedimientos administrativos de responsabilidad al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, a fin de determinar las sanciones correspondientes. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, se instruya a quien corresponda para que se impartan a los servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia, en particular al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, y a los que tuvieron intervención en los hechos motivo de queja investigados en la presente Recomendación, cursos de capacitación en materia de derechos humanos, enfocados a garantizar el debido proceso, al acceso a la justicia pronta y expedita, y a la obligación que tienen dichos funcionarios de actuar siempre con el debido apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia previstos en la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos. Remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. En un plazo no mayor a quince días, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se giren instrucciones al **LIC. EFRAÍN MONTALVO MÁRQUEZ**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de delitos relacionados con hechos de corrupción del Estado de Zacatecas, que integra la carpeta de investigación [...], a efecto de que, aplicando sus principios rectores, se dé celeridad a la investigación sobre abuso de autoridad, para que, en su momento procesal oportuno, se resuelva lo que en derecho proceda, garantizando el acceso a la justicia de **Q1**, conforme a los estándares de derechos humanos establecidos, e incluya las medidas que resulten procedentes, a fin de lograr la efectiva restitución, en los derechos que le fueron afectados al ahora quejoso.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber al quejoso que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS